NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 661-2016

Lima, 04 de marzo del 2016

VISTOS:

El expediente N° 201200174764, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **3 al 7 de septiembre de 2012.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera Santa Rosa, de COMARSA.
- 1.2 **12 de septiembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 136-2013 se notificó a COMARSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 COMARSA no presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

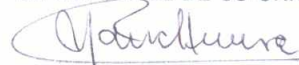
- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COMARSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM) y al literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por construir la nueva planta de procesos "Santa Rosa" sin autorización de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 37° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO. Por construir el Pad de Lixiviación "SA-8" sin autorización de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

- Infracción al artículo 37° del RPM y el literal s) del artículo 26° del RSSO. Por construir el Pad de Lixiviación "Quebrada Sacalla" (ampliación Pad 12), sin autorización de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM y el literal s) del artículo 26° del RSSO. Por operar el Pad de Lixiviación 12 en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM y el literal s) del artículo 26° del RSSO. Por operar el Pad de Lixiviación 14 en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM y el literal s) del artículo 26° del RSSO. Por operar el Pad de Lixiviación 14A en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

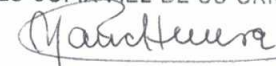
- Infracción al artículo 38° del RPM y el literal s) del artículo 26° del RSSO. Por operar el Pad de Lixiviación 20 en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM y el literal s) del artículo 26° del RSSO. Por operar el Pad de Lixiviación "SA-8" sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM y el literal s) del artículo 26° del RSSO. Por operar la nueva planta de procesos "Santa Rosa" sin la autorización de funcionamiento de la DGM.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN
09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO. En los tajos Clarita y Seductora no se han implementado carreteras de alivio en las rampas de acceso con pendientes mayores al 5%.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al primer párrafo del artículo 253° del RSSO. En el tajo abierto "Sacalla", el ayudante de voladura Peter Aguilar Bazán no acreditó contar con la autorización de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) para el manipuleo de explosivos.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 3.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 335° del RSSO. No se ha asegurado la estabilidad física en la zona norte del Pad de Lixiviación 14A, habiéndose deslizado parcialmente originando rajaduras.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y resulta sancionable con una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 37° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO.** Por construir la nueva planta de procesos "Santa Rosa" sin autorización de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles."*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería para realizar actividades de construcción de los componentes de una concesión de beneficio.

El literal s) del artículo 26° del RSSO establece: *“Son obligaciones generales del titular minero: s) Suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con autorización de la autoridad competente”*.

En el presente caso, el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de autorización de la autoridad minera para construir la nueva planta de procesos “Santa Rosa”; sin referencia a la omisión de suspender operaciones, razón por la cual corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el literal s) del artículo 26° del RSSO y continuar el análisis por la infracción al artículo 37° del RPM.

En el acta de supervisión se consigna como hecho constatado N° 4 (fojas 61): *“El titular no presentó las autorizaciones de funcionamiento de las plantas de procesos Santa Rosa (nueva)”*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 8 y 9 (fojas 70 a 71) donde se puede observar la construcción de la planta de procesos sin autorización.

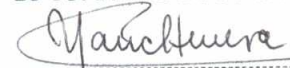
Asimismo, conforme al sistema de información del Ministerio de Energía y Minas se confirmó la falta de autorización de construcción del citado componente.

Cabe señalar que mediante Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012 (fojas 2916), la Gerencia de Fiscalización Minera impuso como mandato la paralización de la nueva planta de procesos “Santa Rosa” hasta que cuente con autorización de funcionamiento.

Contra el mandato antes citado, COMARSA interpuso Recurso de Reconsideración, el que fue declarado infundado en ese extremo, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1-2013-OS/GFM del 25 de marzo de 2013 (fojas 3206 a 3209). Contra esta última resolución COMARSA interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante, TASTEM), el que fue declarado infundado mediante Resolución N° 154-2015-OS/TASTEM-S2 del 4 de septiembre de 2015 (fojas 3547 a 3550).

Conforme al acta de supervisión del 1 de noviembre de 2015 (fojas 3551), se ha verificado que la planta de procesos “Santa Rosa” (nueva) sigue sin contar con la autorización de construcción exigida.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 37° del RPM.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

3.2 Infracción al artículo 37° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO. Por construir el Pad de Lixiviación "SA-8" sin autorización de la DGM.

El hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de autorización de la autoridad minera para construir la pila de lixiviación "SA-8". Debido a que no se ha indicado la suspensión de operaciones corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el literal s) del artículo 26° del RSSO y continuar el análisis por la infracción al artículo 37° del RPM.

En el acta de supervisión se consigna como hecho constatado N° 1 (fojas 60): *"Se verificó que se ha construido un Pad de 2.4 hectáreas sobre el botadero SA-8, cuya coordenada es 9103 357N, 827 708.9E, y cota de 3513.25 msnm, que actualmente se está lixiviando 100,000 toneladas de mineral aproximadamente, sin embargo no cuenta con autorización de construcción y funcionamiento"*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1 y 2 (fojas 67), que muestran la construcción de la pila de lixiviación y su sistema de regado.

Cabe señalar que mediante Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012 (fojas 2916), la Gerencia de Fiscalización Minera impuso como mandato la paralización del funcionamiento de la pila de lixiviación construida sobre el botadero de desmonte "SA-8".

Contra el mandato antes citado, COMARSA interpuso Recurso de Reconsideración, el que fue declarado infundado en ese extremo, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1-2013-OS/GFM del 25 de marzo de 2013 (fojas 3206 a 3209). Contra esta última resolución COMARSA interpuso Recurso de Apelación ante el TASTEM, el que fue declarado infundado mediante Resolución N° 154-2015-OS/TASTEM-S2 del 4 de septiembre de 2015 (fojas 3547 a 3550).

Asimismo, en el acta de supervisión del 1 de noviembre de 2015 (fojas 3551), se ha verificado que la pila de lixiviación "SA-8" sigue sin contar con la autorización de construcción exigida.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 37° del RPM.

3.3 Infracción al artículo 37° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO. Por construir el Pad de Lixiviación "Quebrada Sacalla" (ampliación Pad 12), sin autorización de la DGM.

Previamente se debe señalar que el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de autorización de la autoridad minera para construir la pila de lixiviación "Quebrada Sacalla" (ampliación Pad 12). Debido a que no se ha indicado la suspensión de operaciones corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el literal s) del artículo 26° del RSSO y continuar el análisis por la infracción al artículo 37° del RPM.

En el acta de supervisión se consigna como hecho constatado N° 2 (fojas 60): *"Se verificó que se está construyendo un PAD con denominación Quebrada Sacalla, el cual está ubicado al sureste del tajo Sacalla (quebrada Sacalla) con un área de 2.8 hectáreas, cuya*

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

coordenada es 9 102 386N, 827 672.4E y cota de 3317.16 msnm, sin embargo no cuenta con autorización de construcción”.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 3, 4 y 5 (fojas 68 a 69), que muestran la construcción de la pila de lixiviación.

Cabe señalar que mediante Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012 (fojas 2916), la Gerencia de Fiscalización Minera impuso como mandato la paralización de la construcción de la pila de lixiviación Quebrada Sacalla.

Contra el mandato antes citado, COMARSA interpuso Recurso de Reconsideración, el que fue declarado infundado en ese extremo, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1-2013-OS/GFM del 25 de marzo de 2013 (fojas 3206 a 3209). Contra esta última resolución COMARSA interpuso Recurso de Apelación ante el TASTEM, el que fue declarado infundado mediante Resolución N° 154-2015-OS/TASTEM-S2 del 4 de septiembre de 2015 (fojas 3547 a 3550).

Asimismo, en el acta de supervisión del 1 de noviembre de 2015 (fojas 3551), se ha verificado que la pila de lixiviación “Quebrada Sacalla” (ampliación Pad 12) sigue sin contar con la autorización de construcción exigida.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 37° del RPM.

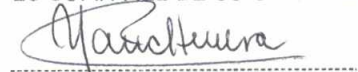
3.4 Infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO. Por operar el Pad de Lixiviación 12 en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

Previamente se debe señalar que el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de autorización de la autoridad minera para operar en forma dinámica el Pad de Lixiviación 12. Debido a que no se ha indicado la suspensión de operaciones, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el literal s) del artículo 26° del RSSO y continuar el análisis por la infracción al artículo 38° del RPM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)”.*

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería para el funcionamiento de la concesión de beneficio, que incluye a sus componentes, así como modificaciones a los mismos.

Mediante Resolución Directoral N° 076-2007-MEM/DGM del 2 de abril de 2007 (fojas 155-A al 157) se aprobó el funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 12 (1ra y 2da etapa) de la planta de beneficio “Santa Rosa”, sujeto a los compromisos asumidos en el EIA aprobado. Del plano “Plan de Carguío, Planta y Secciones” (fojas 136) se tiene que el

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

diseño de la operación es para una pila de lixiviación estática.

No obstante, durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 23 (fojas 64): *“Se constató que el titular cuenta con autorización de funcionamiento de los Pads estáticos, sin embargo durante la supervisión se observó que han cambiado a pads dinámicos”*.

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 39 (fojas 86) que permite apreciar las celdas dinámicas del Pad de Lixiviación N° 12.

Con mayor detalle, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 38): *“El PAD de lixiviación 12, se encuentra ubicado al lado sur-este del tajo Sacalla. El PAD de lixiviación se encuentra en operación en la Capa 9 (lift 9) parte sur Nv 3360, asimismo en esta capa han implementado el PAD dinámico”*.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 38° del RPM.

3.5 Infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO. Por operar el Pad de Lixiviación 14 en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

Previamente se debe señalar que el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de autorización de la autoridad minera para operar en forma dinámica el Pad de Lixiviación 14. Debido a que no se ha indicado la suspensión de operaciones corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el literal s) del artículo 26° del RSSO y continuar el análisis por la infracción al artículo 38° del RPM.

Mediante Resolución Directoral N° 051-2007-MEM/DGM del 22 de febrero de 2007 (fojas 167 a 169) se aprobó el funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 14 de la planta de beneficio “Santa Rosa”, sujeto a los compromisos asumidos en el EIA aprobado. De los planos “Pad de Lixiviación 14 Arreglo General” (fojas 145) y “Pad de Lixiviación 14 Secciones” (fojas 146) se tiene que el diseño de la operación es para una pila de lixiviación estática.

No obstante, durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 23 (fojas 64): *“Se constató que el titular cuenta con autorización de funcionamiento de los Pads estáticos, sin embargo durante la supervisión se observó que han cambiado a pads dinámicos”*.

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 51 (fojas 92) que muestra el carguío de mineral lixiviado del Pad de Lixiviación 14.

Con mayor detalle, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 41): *“El PAD de lixiviación 14, se encuentra ubicado al lado sur del tajo Cochavara. El PAD de lixiviación 14 se encuentra en operación en la Capa 13 (lift 13) parte sur Nv 3536, asimismo en esta capa han implementado el PAD de lixiviación como dinámico”*.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 38° del RPM.

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

- 3.6 Infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO.** Por operar el Pad de Lixiviación 14A en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

Previamente se debe señalar que el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de autorización de la autoridad minera para operar en forma dinámica el Pad de Lixiviación 14A. Debido a que no se ha indicado la suspensión de operaciones corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el literal s) del artículo 26° del RSSO y continuar el análisis por la infracción al artículo 38° del RPM.

Mediante Resolución N° 853-2009-MEM-DGM/V del 26 de octubre de 2009 (fojas 171 a 174) se aprobó el funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 14A (Etapa 1 Zona Norte) de la planta de beneficio "Santa Rosa". De los planos "Proyecto Pad 14A Ampliación Pad 14 Apilamiento de Mineral" (fojas 148) y "Proyecto Pad de 14A Ampliación Pad 14 Sistema de Subdrenaje" (fojas 149) se tiene que el diseño de la operación es para una pila de lixiviación estática.

No obstante, durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 23 (fojas 64): *"Se constató que el titular cuenta con autorización de funcionamiento de los Pads estáticos, sin embargo durante la supervisión se observó que han cambiado a pads dinámicos"*.

Con mayor detalle, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 41): *"El PAD de lixiviación 14 A, se encuentra ubicado al lado sur del tajo Cochavara. El PAD de lixiviación 14 A se encuentra en operación en el piso 13, Nv 3497, asimismo en esta capa se ha implementado el PAD como dinámico; en la parte norte se está acumulando los materiales lixiviados provenientes del PAD dinámico"*.

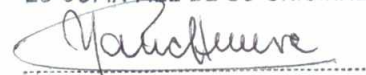
En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 38° del RPM.

- 3.7 Infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO.** Por operar el Pad de Lixiviación 20 en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

El hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de autorización de la autoridad minera para operar en forma dinámica el Pad de Lixiviación 20. Debido a que no se ha indicado la suspensión de operaciones corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el literal s) del artículo 26° del RSSO y continuar el análisis por la infracción al artículo 38° del RPM.

Mediante Resolución N° 861-2009-MEM-DGM/V del 3 de noviembre de 2009 (fojas 193 a 201) se aprobó el funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 20 de la planta de beneficio "Santa Rosa". De los planos "Plataforma de Lixiviación Pad N° 20 Arreglo General de las Instalaciones" (fojas 138) y "Plataforma de Lixiviación Pad N° 20 Plan de Apilamiento" (fojas 139) se tiene que el diseño de la operación es para una pila de lixiviación estática.

No obstante, durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 23 (fojas 64): *"Se constató que el titular cuenta con autorización de funcionamiento de los Pads"*

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

estáticos, sin embargo durante la supervisión se observó que han cambiado a pads dinámicos”.

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 27 (fojas 80) que muestra el retiro de material de la pila en una operación dinámica.

Con mayor detalle, en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 39): *“El PAD de lixiviación 20, se encuentra ubicado al lado este del PAD 12. El PAD de lixiviación 20 se encuentra en operación en la Capa 9 (lift 9) parte norte Nv 3475, asimismo en esta capa han implementado el PAD dinámico; (...)”.*

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 38° del RPM.

De otro lado, al haberse constatado la operación dinámica del Pad de Lixiviación 12, Pad de Lixiviación 14, Pad de Lixiviación 14A y Pad de Lixiviación 20, procede expedir la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

3.8 Infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO. Por operar el Pad de Lixiviación “SA-8” sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

Previamente se debe señalar que el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de autorización de la autoridad minera para operar el Pad de Lixiviación SA-8. Debido a que no se ha indicado la suspensión de operaciones corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el literal s) del artículo 26° del RSSO y continuar el análisis por la infracción al artículo 38° del RPM.

En el acta de supervisión se consigna como hecho constatado N° 1 (fojas 60): *“Se verificó que se ha construido un Pad de 2.4 hectáreas sobre el botadero SA-8, cuya coordenada es 9103 357N, 827 708.9E, y cota de 3513.25 msnm, que actualmente se está lixiviando 100,000 toneladas de mineral aproximadamente, sin embargo no cuenta con autorización de construcción y funcionamiento”.*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1 y 2 (fojas 67), que muestran la pila de lixiviación y su sistema de regado.

Asimismo, en el acta de supervisión del 1 de noviembre de 2015 se dejó constancia de la falta de autorización de funcionamiento de este componente (fojas 3551).

Cabe señalar que mediante Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012 (fojas 2916), la Gerencia de Fiscalización Minera impuso como mandato, entre otros, la paralización del funcionamiento de la pila de lixiviación construida sobre el botadero de desmonte “SA-8”.

Contra el mandato antes citado, COMARSA interpuso Recurso de Reconsideración, el que fue declarado infundado en ese extremo, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1-2013-OS/GFM del 25 de marzo de 2013 (fojas 3206 a 3209). Contra esta última resolución COMARSA interpuso Recurso de Apelación ante el

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

TASTEM, el que fue declarado infundado mediante Resolución N° 154-2015-OS/TASTEM-S2 del 4 de setiembre de 2015 (fojas 3547 a 3550).

No obstante lo señalado, se debe precisar que en el documento denominado "Sustento Técnico para la Continuidad de Operaciones", presentado por COMARSA conjuntamente con el Recurso de Reconsideración del 23 de enero de 2013, se reconoce el uso no autorizado de la pila de lixiviación (fojas 2946): *"El "PAD construido en la cima del botadero N° 8", es un PAD que COMARSA construye como experimental (piloto) para tratar mineral de baja ley sin contenidos (mineral tajo Clarita), y que de acuerdo a la evaluación de rentabilidad, se tomaría las acciones pertinentes de: 1) Desactivar, recuperar accesorios de lixiviación, retirar material y remediar o 2) Paralizar y realizar la gestión respectiva para su funcionamiento."*

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 38° del RPM.

- 3.9 Infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO.** Por operar la nueva planta de procesos "Santa Rosa" sin la autorización de funcionamiento de la DGM.

El hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de autorización de la autoridad minera para operar la nueva planta de procesos "Santa Rosa". Debido a que no se ha indicado la suspensión de operaciones, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el literal s) del artículo 26° del RSSO y continuar el análisis por la infracción al artículo 38° del RPM.

En el acta de supervisión se consigna como hecho constatado N° 4 (fojas 61): *"El titular no presentó las autorizaciones de funcionamiento de las plantas de procesos Santa Rosa (nueva)"*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 8 y 9 (fojas 70 a 71) donde se puede observar la planta de procesos sin autorización.

Asimismo, en el acta de supervisión del 1 de noviembre de 2015 se dejó constancia de la falta de autorización de funcionamiento de este componente (fojas 3551).

Cabe señalar que mediante Oficio N° 538-2012-OS-GFM del 27 de diciembre de 2012 (fojas 2916), la Gerencia de Fiscalización Minera impuso como mandato, entre otros, la paralización del funcionamiento de la nueva planta de procesos "Santa Rosa".

Contra el mandato antes citado, COMARSA interpuso Recurso de Reconsideración, el que fue declarado infundado en ese extremo, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1-2013-OS/GFM del 25 de marzo de 2013 (fojas 3206 a 3209). Contra esta última resolución COMARSA interpuso Recurso de Apelación ante el TASTEM, el que fue declarado infundado mediante Resolución N° 154-2015-OS/TASTEM-S2 del 4 de setiembre de 2015 (fojas 3547 a 3550).

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 38° del RPM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

09 MAR 2016

- 3.10 **Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.** En los tajos Clarita y Seductora no se han implementado carreteras de alivio en las rampas de acceso con pendientes mayores al 5%.

El inciso h) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla”.*

El Acta de Supervisión señala como Hecho Constatado N° 11 (fojas 62): *“Se observó que en las rampas mayores al 5%, curvas, zigzag de los tajos abiertos, de los depósitos de desmontes y pads, falta implementar rampas de alivio”.*

Se adjuntó al informe de supervisión las fotografías N° 17 y 18 (fojas 75) que muestran las rampas de acceso a los tajos Clarita y Seductora donde no se tenían rampas de alivio.

Asimismo, en el cuadro N° 5.2 del informe de supervisión se detalla una gradiente de rampa de 10% para el tajo Clarita (fojas 36); mientras que en el cuadro N° 5.3 se señala una gradiente de rampa de 8% para el tajo Seductora (fojas 37).

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 3.11 **Infracción al primer párrafo del artículo 253° del RSSO.** En el tajo abierto “Sacalla”, el ayudante de voladura Peter Aguilar Bazán no acreditó contar con la autorización de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) para manipuleo de explosivos.

El primer párrafo del artículo 253° del RSSO señala lo siguiente: *“La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por trabajadores especializados, responsables y debidamente designados y autorizados conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos. (...)”.*

El Acta de Supervisión señala como Hecho Constatado N° 15 (fojas 62 y 63): *“En el tajo abierto Clarita se observó 3 perforadoras Atlas Copco, perforando en un nivel y la cuadrilla de voladura cargando los taladros en forma simultánea, asimismo en el tajo abierto Sacalla, el trabajador Peter Aguilar Bazán con ocupación ayudante de voladura, no presentó autorización de DICSCAMEC para manipuleo de explosivos”.*

En la fotografía N° 24 (fojas 78) se aprecia el lugar donde se encontró al ayudante de voladura Peter Aguilar Bazán sin autorización para manipular de explosivos.

A mayor abundamiento, el numeral 4 del Estándar “Manipuleo de Explosivos” señala: *“El personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos, será un entendido en la materia y requerirá de una licencia de operación de explosivos, la misma que será emitida por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil DICSCAMEC (...)”.*

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016**

- 3.12 **Infracción al artículo 335° del RSSO.** No se ha asegurado la estabilidad física en la zona norte del Pad de Lixiviación 14A, habiéndose deslizado parcialmente originando rajaduras.

El artículo 335° del RSSO establece lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores”.*

Mediante Acta de Medida de Seguridad del 6 de setiembre de 2012 (fojas 227 a 229) se dispuso la medida de seguridad de paralización del regado y apilamiento de mineral en el Pad de Lixiviación 14A, al haberse evidenciado *“Peligro de inestabilidad, deslizamiento mayor y colapso del PAD 14A en su integridad (...)”.*

El acta antes citada detalló como hecho constatado lo siguiente: *“Se verificó que el titular minero ha construido el PAD 14A - Recargable de 2.2 Hectáreas, en la zona norte del PAD 14A con coordenadas 9 105 637.9N, 827 963E y cota 3490.57 m.s.n.m., el mismo que se ha deslizado parcialmente en la parte Este, originando rajaduras y fuga de solución cianurada hacia la parte Noreste en el Pad múltiple que también fue afectado producto del deslizamiento. (...)”.*

Las fotografías N° 67, 68, 69, 70 y 71 (fojas 100 al 102), permiten apreciar el deslizamiento del talud de la zona Este del Pad de Lixiviación 14A y los agrietamientos existentes.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 37° y 38° del RPM y los artículos 228° inciso h), 253° y 335° del RSSO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 1.0 para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 4.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

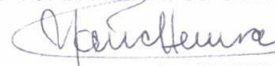
- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la construcción de la nueva planta de procesos, no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción¹.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	100

- 4.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la construcción del Pad de Lixiviación "SA-8", no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	100

- 4.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

09 MAR 2016

- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la construcción del Pad de Lixiviación "Quebrada Sacalla" (ampliación Pad 12), no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	248.60

- 4.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la operación dinámica del Pad de Lixiviación 12, no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

09 MAR 2016

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

- 4.5 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la operación dinámica del Pad de Lixiviación 14, no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

- 4.6 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.6 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la operación dinámica del Pad de Lixiviación 14A, no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

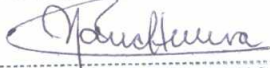
- 4.7 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.7 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016


 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN
 09 MAR 2016

- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería la operación dinámica del Pad de Lixiviación 20, no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

- 4.8 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.8 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería el funcionamiento del Pad de Lixiviación "SA-8", no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

- 4.9 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.9 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, al no haberse regularizado ante la Dirección General de Minería el funcionamiento de la nueva planta de procesos "Santa Rosa", no corresponde aplicar la gradualidad establecida en la tabla del numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	315.08

- 4.10 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.10 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

09 MAR 2016

Artículo 228° inciso h) del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 5 de octubre de 2012 COMARSA informó el diseño y construcción de rampas de alivio en los tajos y pilas de lixiviación de la unidad minera (fojas 3295), información que fue corroborada en la supervisión del 8 al 12 de octubre de 2013 (fojas 3540).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 228° inciso h) del RSSO	1.07

- 4.11 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.11 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 3.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

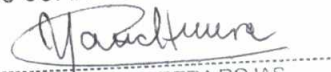
Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 253° del RSSO, tipificado en el numeral 3.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

En el presente caso, en la supervisión efectuada del 8 al 12 de octubre de 2013 se verificó la obtención de la licencia de manipulación de explosivos del trabajador Peter Hernando Aguilar Bazán, expedida por la DICSCAMEC el 4 de octubre de 2012 (fojas 3541).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 253° del RSSO	2.20

- 4.12 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.12 de la presente resolución, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 335° del RSSO, tipificado en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, durante la supervisión efectuada del 8 al 12 de octubre de 2013, COMARSA presentó un análisis de estabilidad de taludes del proyecto Pad Integrado 1, que incluye el Pad de Lixiviación 14A, donde se muestran factores de seguridad estáticos y pseudoestáticos dentro de los mínimos permisibles a largo plazo (fojas 3542 a 3546).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 335° del RSSO	2.15

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

09 MAR 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, por infracción al literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; por construir la nueva planta de procesos "Santa Rosa" sin autorización de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 120017476401

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; por construir el Pad de Lixiviación "SA-8" sin autorización de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 120017476402

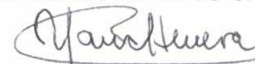
Artículo 4°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa ascendente a doscientas cuarenta y ocho con sesenta centésimas (248.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; por construir el Pad de Lixiviación "Quebrada Sacalla" (ampliación Pad 12), sin autorización de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 120017476403

Artículo 5°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; por operar el Pad de Lixiviación 12 en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 120017476404

Artículo 6°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Decreto Supremo N° 018-92-EM; por operar el Pad de Lixiviación 14 en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 120017476405

Artículo 7°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; por operar el Pad de Lixiviación 14A en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 120017476406

Artículo 8°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; por operar el Pad de Lixiviación 20 en forma dinámica sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 120017476407

Artículo 9°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; por operar el Pad de Lixiviación "SA-8" sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 120017476408

Artículo 10°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A., con una multa ascendente a trescientas quince con ocho centésimas (315.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; por operar la nueva planta de procesos "Santa Rosa" sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 120017476409

Artículo 11°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A., con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 120017476410

Artículo 12°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A., con una multa ascendente a dos con veinte centésimas (2.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al primer párrafo del artículo 253° del

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 120017476411

Artículo 13°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.**, con una multa ascendente a dos con quince (2.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 120017476412

Artículo 14°.- IMPONER como medida correctiva a **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.** que se abstenga de operar en forma dinámica las pilas de lixiviación de su unidad minera, las cuales deberán sujetarse a las autorizaciones funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería.

Artículo 15°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 16°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 17°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 04/03/2016 17:19:55
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa por infracciones al artículo 37° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM, por no contar con autorización de construcción.

2.1 Cálculo del valor de las inversiones

Cálculo de Inversión de reubicación de la Nueva Planta de Procesos Santa Rosa.

Como elemento de cálculo de multa, se considera la inversión asociada a la reubicación de la planta "Santa Rosa", la cual representa un 40%² del costo de construcción de planta, por lo cual el monto para fines de cálculo asciende a S/. 709,433.60³. Este monto de inversiones es actualizado a enero de 2016 en **S/. 811,037.85**.

Cuadro N° 1: Valor de Inversión en Planta de Procesos-Santa Rosa

Descripción	Monto
Inversión reubicación planta de procesos (S/. enero 2012)	709,433.60
IPC enero 2012	106.92
IPC enero 2016	122.23
Tasa de Inflación de enero 2012 a enero 2016	14.32%
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/. enero 2016)	811,037.85

Fuente: MEM – Solicitud de Concesión y Autorización de Beneficio: P000000412 MINASPAMPA, Cost Mine, pag. EQ 5.
 Elaboración: GFM

Cálculo de Inversión en PAD de Lixiviación "SA-8"

Como elemento de cálculo de multa se consideran las inversiones asociadas a la construcción del PAD de lixiviación "SA-8" el cual de acuerdo al informe del Proyecto PAD SA-08 asciende a **US\$ 934,303.50**, monto convertido mediante el tipo de cambio (junio 2012) que se ajusta a enero de 2016 en **S/. 2,807,238.70**.

² De acuerdo al COST MINE, InfoMine USA, Inc. página EQ 5, señala que el costo de instalación equivale entre el 40% y 60% del precio de compra de la planta.

³ Debido a las características similares en procesos hidrometalúrgicos se aplica la inversión de MINASPAMPA. Se considera el costo de reubicación de la planta de procesos (40% del costo de construcción de una nueva planta).

Nancy Herrera
NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

09 MAR 2016

Cuadro N° 2: Valor de las Inversiones PAD Lixiviación

Descripción	Monto
Inversión PAD de Lixiviación "SA-8" (US\$, junio 2012)	934,303.50
Tipo de Cambio, junio 2012	2.671
Inversión PAD de Lixiviación "SA-8" (S/. junio 2012)	2,495,664.80
IPC junio 2012	108.66
IPC enero 2016	122.23
Tasa de Inflación de junio 2012 a enero 2016	12.48%
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/. enero 2016)	2,807,238.70

Fuente: Foja 2743, del Informe ATIMMSA - Proyecto PADSA08 Recargable Octubre 2012. Foja 2679, del presupuesto a precios de junio 2012 en CD.

Elaboración: GFM

Cálculo de Inversión en PAD de Lixiviación "Quebrada Sacalla"

Como elemento de cálculo de multa, se considera las inversiones asociadas a la construcción del PAD de lixiviación "Quebrada Sacalla", el cual de acuerdo al informe del Proyecto PAD ampliación PAD 12 recargable asciende a **US\$ 3,232,807.59**, monto convertido mediante el tipo de cambio (junio 2012) que se ajusta a enero de 2016, en **S/. 9,713,398.86**.

Cuadro N° 3: Valor de las Inversiones PAD de Lixiviación

Descripción	Monto
Inversión PAD de Lixiviación "Quebrada Sacalla" (ampliación PAD 12), (US\$, junio 2012)	3,232,807.59
Tipo de Cambio, junio 2012	2.671
Inversión PAD de Lixiviación "Quebrada Sacalla" (ampliación PAD 12), (S/. junio 2012)	8,635,314.00
IPC junio 2012	108.66
IPC enero 2016	122.23
Tasa de Inflación de junio 2012 a enero 2016	12.48%
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/. enero 2016)	9,713,398.86

Fuente: Foja 2814, del Informe ATIMMSA - Proyecto PADSA08 Recargable Octubre 2012. Foja 2747, del presupuesto a precios de junio 2012 en CD.

Elaboración: GFM

2.2 Aplicación de Metodología

El valor de las inversiones de cada componente resulta **S/.811,037.85**, **S/.2,807,238.70** y **S/.9,713,398.86**, para la reubicación de la planta de procesos Santa Rosa, PAD de lixiviación SA-08 y PAD de lixiviación Quebrada Sacalla, respectivamente.

En la presente infracción, se tienen 3 líneas de inversión bajo un tipo infractor, por lo tanto el valor de inversión total asciende a **S/. 13,331,675.40**. Este monto se compara con el valor tope de la escala S/. 39,500,000.00⁴, de lo cual se obtiene un monto base Q₁ igual a **S/. 13,331,675.40**.

A continuación, se calcula el valor base Q₁, asociado a cada línea de inversión, mediante la ponderación según el valor de inversión asociado a cada infracción⁵. Luego se aplica los

⁴ Monto equivalente a 10,000 UIT.

⁵ VI = S/. 13,331,675.40

Reubicación planta de procesos Santa Rosa (811,037.85 / VI total)= 6.084%. PAD de lixiviación SA-08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

factores de graduación de circunstancia⁶. De donde se obtiene la suma de los valores base graduados de **S/. 13,331,675.40**.

Cuadro N°4: Ventas anuales 2015 de COMARSA

Periodo	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
Enero - Diciembre	44,486,511.00	141,868,595.96

Fuente: ESTAMIN-MEM, BCRP

Elaboración: GFM

Posteriormente, se calcula el valor base M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos. Se toma el 1% del valor de las ventas (VV=Ventas de COMARSA del ejercicio fiscal 2015), el cual asciende a S/. 1,418,685.96. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre la suma de valores base graduados y el 1% de las VV se obtienen el valor M el cual es **S/. 1,418,685.96**.

Al monto M, resultado del acápite anterior se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del 5%⁷, obteniéndose una multa calculada de **S/.1,347,751.66**.

Posteriormente se obtiene la multa calculada para cada infracción de acuerdo a su participación en el Valor de la Inversión, las cuales son de 20.76, 71.85 y 248.60 UIT. Dado que la multa para una infracción no puede ser menor al 1% del valor tope, es decir 100 UIT, se obtiene que el monto de multa para la falta de autorización de construcción para la Planta de Procesos Santa Rosa, pad SA-08 y pad Quebrada Sacalla es de **100 UIT, 100 UIT y 248.60 UIT**, respectivamente.

Cuadro N°5: Cálculo de multa por las infracciones al Art. 37° del RPM

Descripción	Planta de Procesos Santa Rosa	PAD SA-08	PAD Quebrada Sacalla	Total
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.) enero 2016	811,037.85	2,807,238.70	9,713,398.86	13,331,675.40
Valor tope de la escala, VT (S/.)	2,402,998.42	8,317,478.89	28,779,522.70	39,500,000.00
Valor Base Q1 (S/.)	811,037.85	2,807,238.70	9,713,398.86	13,331,675.40
Factor de Gradualidad por infracción	-	-	-	-
Valor Base Graduado	811,037.85	2,807,238.70	9,713,398.86	13,331,675.40
Valor de las Ventas, VV (S/.)				141,868,595.96
1% del Valor de las Ventas (S/.)				1,418,685.96
Monto del segundo valor base, M (S/.)				1,418,685.96
Factor de reincidencia				0.95
Multa Calculada (S/.)	81,991.02	283,794.84	981,965.81	1,347,751.66
Multa Calculada (en UIT)	20.76	71.85	248.60	
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00	100.00	100.00	
Multa (UIT)	100.00	100.00	248.60	

3. Cálculo de la multa por infracciones al artículo 38° del RPM.

(2,807,238.70 / VI total)= 21.057%. PAD de lixiviación Quebrada Sacalla (9,713,398.86 / VI total)=72.860%

⁶ Según el Informe Final PAS 2260-2015, dado que el titular minero no ha regularizado ante la DGM la autorización de construcción de la reubicación de la planta de procesos Santa Rosa, PAD lixiviación SA-08 y PAD Quebrada Sacalla, no corresponde aplicar la gradualidad.

⁷ Factor de graduación por reincidencia de -5 según Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

3.1 Cálculo del factor B

Para el cálculo del beneficio ilícito, se requieren de las utilidades netas de COMARSA para los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Para los años 2014 y 2015 las utilidades se obtuvieron aplicando una rentabilidad de mercado minero promedio⁸:

Cuadro N° 6: Utilidades Netas de COMARSA

Periodo	Ventas	Utilidad por periodo (S/.)
Enero 2012 - Diciembre 2012 ⁽¹⁾	-	98,788,000.00
Enero 2013 - Diciembre 2013 ⁽¹⁾	-	46,823,560.00
Enero 2014 - Diciembre 2014 ⁽²⁾	S/. 86,384,000	5,833,767.99
Enero 2015 - Diciembre 2015 ⁽³⁾	US\$ 44,486,511	5,244,308.20

(1) Perú Top Publications S.A.C.

(2) Rentabilidad aplicada a las ventas reportadas en Top Publications

(3) Rentabilidad aplicada a las ventas reportadas en ESTAMIN.

Elaboración: GFM

De las utilidades netas, se obtienen las utilidades mensuales considerando como ajuste el número de días de cada mes.

Cálculo PAD de Lixiviación 12

Para el cálculo del beneficio ilícito del PAD de lixiviación 12 en forma dinámica (a partir del material dispuesto en el lift 9)⁹, considera las utilidades de COMARSA correspondientes al equivalente de la relación de TM dispuestas para lixiviación dinámica con las TM que reportan durante el mes en ESTAMIN, lo cual equivale a nueve (9) días¹⁰ de utilidad del mes en infracción. El beneficio se obtiene multiplicando las utilidades mensuales por el ratio de días de los meses agosto y setiembre, cada cual luego es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre 2012 a la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades en infracción de COMARSA por el PAD de Lixiviación 12 ascendieron a S/. 2,702,703.74 a enero de 2016.

Cuadro N°7: Utilidades netas del periodo en infracción de COMARSA

Año	Mes	Utilidad mensual (S/.)	Ratio	Utilidad neta en infracción (S/.)	Utilidad neta S/. Ene.2016
2012	Agosto	8,367,289.62	0.23	1,889,387.98	2,102,102.91
	Setiembre	8,097,377.05	0.07	539,825.14	600,600.83
Total Utilidad del período COMARSA (S/.)					2,702,703.74

Fuente: Perú: Top Publications S.A.C., GFM. Elaboración: GFM

⁸ Rentabilidad año 2014 de 6.75%. La rentabilidad del año 2015 considera la tendencia de valores calculados desde el año 2011 al 2014 en 27.78%, 16.57%, 8.37% y 6.75% siendo el valor tendencia del año 2015 en 3.70%.

⁹ Un total de 705,210.80 TM, calculado a partir del volumen del lift 9 que opera en forma dinámica cuenta con una capa de longitud de 200m x 300m, ángulo 40°, h= 7m (fojas 38 y 39) y la densidad del mineral (1.8 TM/m³, foja 145). Ver cuadro N° 25.

¹⁰ Se considera el número de días equivalente a utilidades en infracción, para fines de cálculo (25 de agosto al 2 de setiembre de 2012).

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Las utilidades asociadas a la unidad minera Santa Rosa corresponden el 100% de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 2,702,703.74**.

Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la fase metalúrgica (16.83%)¹¹, obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 454,865.04**.

Cálculo PAD de Lixiviación 14

Para el cálculo del beneficio ilícito del PAD de lixiviación 14 en forma dinámica (a partir del material dispuesto en el lift 13)¹², considera las utilidades de COMARSA correspondiente al equivalente de la relación de TM dispuestas para lixiviación dinámica con la TM que reportan durante el mes en ESTAMIN, lo cual equivale a once (11) días¹³ de utilidad del mes en infracción. El beneficio se obtiene multiplicando la utilidad mensual por el ratio de días del mes de agosto, el cual luego es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre 2012 a la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades en infracción de COMARSA por el PAD de Lixiviación 14 ascendieron a **S/. 3,303,304.57** a enero de 2016.

Cuadro N°8: Utilidades netas del periodo en infracción de COMARSA

Año	Mes	Utilidad mensual (S/.)	Ratio	Utilidad neta en infracción (S/.)	Utilidad neta S/. Ene.2016
2012	Agosto	8,367,289.62	0.35	2,969,038.25	3,303,304.57
Total Utilidad del periodo COMARSA (S/.)					3,303,304.57

Fuente: Perú: Top Publications S.A.C., GFM

Elaboración: GFM

Las utilidades asociadas a la unidad minera Santa Rosa corresponden al 100% de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 3,303,304.57**.

Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la fase metalúrgica (16.83%), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 555,946.16**.

Cálculo PAD de Lixiviación 14A

Para el cálculo del beneficio ilícito del PAD de lixiviación 14A en forma dinámica (a partir del material dispuesto en el piso 13, Nv. 3497)¹⁴, se considera las utilidades de COMARSA correspondiente al equivalente de la relación de TM dispuestas para lixiviación dinámica con la TM que reportan durante el mes en ESTAMIN, lo cual equivale a veinticinco (25) días¹⁵ de utilidad del mes en infracción. El beneficio se obtiene multiplicando las utilidades

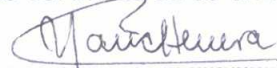
¹¹ El Pad de Lixiviación otorga al mineral un valor agregado de 16.83%. Ver numeral 7.1.

¹² Un total de 756,000.00 TM, calculado a partir del volumen del lift 13 que opera en forma dinámica cuenta con una área lixiviada de 70,000.00 m², ángulo 35°, h= 6m (fojas 41) y la densidad del mineral (1.8 TM/m³, foja 145). Ver cuadro N° 26.

¹³ Se considera el número de días equivalente a utilidades en infracción, para fines de cálculo (14 de agosto al 24 de agosto de 2012).

¹⁴ Un total de 1,716,120.00 TM, calculado a partir del volumen del piso 13 que opera en forma dinámica cuenta con una área lixiviada de 136,200.00 m², h=7m (fojas 41 y Foja 334 vuelta; Expediente 201500049159) y la densidad del mineral (1.8 TM/m³, foja 145). Ver cuadro N° 27.

¹⁵ Se considera el número de días equivalente a utilidades en infracción, para fines de cálculo (Del 20 de julio al 13 de agosto de 2012).


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

mensuales por el ratio de días de los meses julio y agosto, cada cual luego es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre 2012 a la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades en infracción de COMARSA por el PAD de Lixiviación 14A ascendieron a **S/. 7,507,510.39** a enero de 2016.

Cuadro N°9: Utilidades netas del periodo en infracción de COMARSA

Año	Mes	Utilidad mensual (S/.)	Ratio	Utilidad neta en infracción (S/.)	Utilidad neta S/. Ene.2016
2012	Julio	8,367,289.62	0.39	3,238,950.82	3,603,604.99
	Agosto	8,367,289.62	0.42	3,508,863.39	3,903,905.40
Total Utilidad del período COMARSA (S/.)					7,507,510.39

Fuente: Perú: Top Publications S.A.C., GFM

Elaboración: GFM

Las utilidades asociadas a la unidad minera Santa Rosa corresponden al 100% de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 7,507,510.39**.

Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la fase metalúrgica (16.83%), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 1,263,514.00**.

Cálculo PAD de Lixiviación 20

Para el cálculo del beneficio ilícito del PAD de Lixiviación 20 en forma dinámica (a partir del material dispuesto en el lift 9)¹⁶, considera las utilidades de COMARSA correspondiente al equivalente de la relación de TM dispuestas para lixiviación dinámica con la TM que reportan durante el mes en ESTAMIN, lo cual equivale a dieciséis (16) días¹⁷ de utilidad del mes en infracción. El beneficio se obtiene multiplicando la utilidad mensual por el ratio de días del mes de julio, el cual luego es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre 2012 a la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades en infracción de COMARSA por el PAD de Lixiviación 20 ascendieron a **S/. 4,804,806.65** a enero de 2016.

Cuadro N°10: Utilidades netas del periodo en infracción de COMARSA

Año	Mes	Utilidad mensual (S/.)	Ratio	Utilidad neta en infracción (S/.)	Utilidad neta S/. Ene.2016
2012	Julio	8,367,289.62	0.52	4,318,601.09	4,804,806.65
Total Utilidad del período COMARSA (S/.)					4,804,806.65

Fuente: GFM

Elaboración: GFM

Las utilidades asociadas a la unidad minera Santa Rosa corresponden al 100% de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 4,804,806.65**.

Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que

¹⁶ Un total de 1,008,000.00 TM, calculado a partir del volumen del lift 9 que opera en forma dinámica y cuenta con una área lixiviada de 80,000.00 m², h= 7m (fojas 39 y 40) y la densidad del mineral (1.8 TM/m³, foja 145). Ver cuadro N° 28.

¹⁷ Se considera el número de días equivalente a utilidades en infracción, para fines de cálculo (4 de julio al 19 de julio de 2012).

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

proporciona la fase metalúrgica (16.83%), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 808,648.96**.

Cálculo por PAD de Lixiviación “SA-8”

Para el cálculo del beneficio ilícito del PAD de lixiviación “SA-8” recargable en forma dinámica (a partir del material dispuesto en el PAD construido sobre el botadero SA-8)¹⁸, se consideran las utilidades de COMARSA correspondiente al equivalente de la relación de TM dispuestas para lixiviación dinámica con la TM que reportan durante el mes en ESTAMIN, lo cual equivale a doce (12) días¹⁹ de utilidad del mes en infracción. El beneficio se obtiene multiplicando las utilidades mensuales por el ratio de días de los meses junio y julio, cada cual luego es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre 2012 a la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades en infracción de COMARSA por el PAD de Lixiviación “SA-8” ascendieron a **S/. 3,603,604.99** a enero de 2016.

Cuadro N°11: Utilidades netas del periodo en infracción de COMARSA

Año	Mes	Utilidad mensual (S/.)	Ratio	Utilidad neta en infracción (S/.)	Utilidad neta S/. Ene.2016
2012	junio	8,097,377.05	0.30	2,429,213.11	2,702,703.74
	julio	8,367,289.62	0.10	809,737.70	900,901.25
Total Utilidad del período COMARSA (S/.)					3,603,604.99

Fuente: Perú: Top Publications S.A.C., GFM
 Elaboración: GFM

Las utilidades asociadas a la unidad minera Santa Rosa corresponden al 100% de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir **S/. 3,603,604.99**.

Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la fase metalúrgica (16.83%), obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 606,486.72**.

Cálculo por planta de procesos “Santa Rosa”

El período ilícito de la presente infracción considera dos periodos sin autorización de funcionamiento de la nueva planta. El primer período culmina en la supervisión y el segundo inicia durante la supervisión y culmina en diciembre de 2015, dado que el titular minero no ha regularizado ante la DGM la autorización de funcionamiento de la nueva planta de procesos “Santa Rosa”.

Para el cálculo del beneficio ilícito, se requieren de las utilidades generadas por COMARSA de setiembre a diciembre de 2012, años 2013, 2014 y 2015. Por lo cual las utilidades en infracción durante el año 2012 son prorrateadas de acuerdo al período en infracción. Posteriormente las utilidades generadas en infracción son actualizadas mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de cada año a la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades de COMARSA ascendieron a **S/. 98,137,324.44** a enero de 2016.

¹⁸ Un total de 792,000.00 TM, como capacidad de almacenamiento del Proyecto PAD Recargable SA08 (fojas 2709 y 2690). Ver cuadro N° 29.

¹⁹ Se considera el número de días equivalente a utilidades en infracción, para fines de cálculo (Del 22 de junio al 03 de julio de 2012).

09 MAR 2016

Cuadro N°12: Utilidades netas del periodo en infracción de COMARSA

Año	Utilidad Neta	Mes	Utilidad neta en infracción (S/.)	Utilidad neta S/. Ene.2016
2012	98,788,000	Setiembre – Diciembre	32,389,508.20	36,036,049.89
2013	46,823,560.00	Enero - Diciembre	46,823,560.00	50,646,808.33
2014	5,833,767.99	Enero - Diciembre	5,833,767.99	6,113,020.65
2015	5,244,308.20	Enero - Diciembre	5,244,308.20	5,341,445.57
Total Utilidad del período COMARSA (S/.)				98,137,324.44

Fuente: ESTAMIN - MEM, GFM

Elaboración: GFM

Las utilidades corresponden al 100% por ser la única planta de beneficio de COMARSA, es decir **S/. 98,137,324.44**.

Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la fase metalúrgica (45.35%)²⁰, obteniéndose el beneficio ilícito por **S/. 44,505,276.63**.

3.2 Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito asociado a cada componente se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 1.0²¹. Por tanto, el valor base calculada B/P de cada componente resulta en **S/. 454,865.04, S/. 555,946.16, S/. 1,263,514.00, S/. 808,648.96, S/. 606,486.72 y S/. 44,505,276.63**, para el PAD 12, PAD 14, PAD 14A, PAD SA-08 y Planta de beneficio Santa Rosa, respectivamente, siendo el total del valor Base calculado para la presente infracción de **S/. 48,194,737.51**.

El total del valor base (B/P) se compara con el valor tope de la escala de S/.39,500,000.00²², de lo cual se obtiene un monto base Q1 igual a **S/. 39,500,000.00**.²³

A continuación, se calcula el valor base Q₁ asociado a cada elemento en infracción, mediante la ponderación según el beneficio ilícito asociado a cada línea²⁴. Luego, se aplica los factores de graduación de circunstancia²⁵, de lo cual se obtiene la suma de los valores base graduados de **S/. 29,011,973.85**.

²⁰ La Planta de Procesos "Santa Rosa" otorga al mineral lixiviado un valor agregado de 45.35%. Ver numeral 7.1 de Información Complementaria.

²¹ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde asignar el valor de 1.0. para la probabilidad de detección.

²² Monto equivalente a 10,000 UIT.

²³ Dado que el total del valor base (B/P) supera el tope de la escala de multa, en este caso se omite el cálculo del beneficio ilícito del primer periodo de la infracción por la planta de procesos Santa Rosa (numeral 3.1.6).

²⁴ B = 48,194,737.51

PAD12(454,865.04/B)=0.944%, PAD14(555,946.16/B)=1.154%, PAD14A(1,263,514.00/B)=2.622%, PAD20(808,648.96/B)=1.678%, PAD SA-08 (606,486.72/B)=1.258% y Planta de Procesos Santa Rosa (44,505,276.63/B)=92.345%

²⁵ Dado que el titular minero no ha regularizado ante la DGM la autorización de funcionamiento del PAD 12, PAD 14, PAD 14A, PAD 20, PAD SA-08 y Planta de Procesos Santa Rosa, no corresponde beneficio por "Circunstancias de la comisión de infracción" de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

09 MAR 2016

Cuadro N°13: Ventas anuales 2015 de COMARSA

Periodo	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
Enero - Diciembre	44,486,511.00	141,868,595.96

Fuente: ESTAMIN-MEM, BCRP

Elaboración: GFM

Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos y la suma de valores graduados. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de COMARSA del ejercicio fiscal 2015)²⁶, la cual asciende a **S/. 1,418,685.96**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre la suma de valores base graduados y el 1% de VV se obtiene el valor M el cual es **S/. 1,418,685.96**.

Al monto M, resultado del acápite anterior se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia 5%,²⁷ obteniéndose una multa de **S/. 1,347,751.66**.

Posteriormente se obtiene la multa calculada para cada infracción de acuerdo a su participación en el Factor B/P, las cuales son de 3.22, 3.94, 8.95, 5.72, 4.29, 315.08 UIT. Dado que la multa de una infracción no puede ser menor al 1% del valor tope, es decir 100 UIT, se obtiene que el monto de multa para la falta de autorización de funcionamiento para el PAD 12, PAD 14, PAD 14A, PAD 20, PAD SA-08 y Planta Procesos Santa Rosa es de **100 UIT, 100 UIT, 100 UIT, 100 UIT, 100 UIT y 315.08 UIT**, respectivamente.

Cuadro N° 14: Cálculo de multa por infracciones al Art. 38° del RPM

Descripción	PAD 12	PAD 14	PAD 14A	PAD 20	PAD SA-08	Planta Santa Rosa	Total
B/P (S/.):	454,865.04	555,946.16	1,263,514.00	808,648.96	606,486.72	44,505,276.63	48,194,737.51
Valor Tope, VT (S/.):	372,803.55	455,648.78	1,035,565.41	662,761.86	497,071.40	36,476,149.01	39,500,000.00
Valor Base, Q1 (S/.):	372,803.55	455,648.78	1,035,565.41	662,761.86	497,071.40	36,476,149.01	39,500,000.00
Gradualidad	-	-	-	-	-	-	
Valor Base graduado (S/.):	372,803.55	455,648.78	1,035,565.41	662,761.86	497,071.40	36,476,149.01	39,500,000.00
Valor de las Ventas, VV (S/.):							141,868,595.96
1% del Valor de las Ventas (S/.):							1,418,685.96
Monto del segundo valor base, M							1,418,685.96
Factor de Reincidencia							0.95
Multa calculada (S/.):	12,720.17	15,546.87	35,333.80	22,613.63	16,960.22	1,244,576.97	1,347,751.66
Multa calculada (en UIT)	3.22	3.94	8.95	5.72	4.29	315.08	
Multa calculada (en UIT)	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	
Multa (UIT)	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	315.08	

Elaboración: GFM

4. Cálculo de la multa por infracción al Inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

²⁶ El valor de ventas de COMARSA del año 2015 asciende a S/. 141,868,595.96. Ver Cuadro N° 30.

²⁷ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, corresponde la aplicación de un factor de graduación por reincidencia de -5.

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Costo Postergado²⁸

El costo está asociado al alquiler de los equipos necesarios para la construcción de las carreteras de alivio en los tajos Clarita y Seductora.

En cuanto al costo por concepto de equipos, se requieren 134.4 horas²⁹ de un tractor sobre orugas y 4.19 horas³⁰ de un rodillo vibratorio y 4.19 horas de una motoniveladora. Se actualiza mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo total por concepto de materiales y equipos es de **S/. 56,105.87**.

Cuadro N° 15: Costos por concepto de materiales, equipos e insumos

Equipos	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Tractor sobre oruga	H-M	411.81	134.4	55,347.46
Rodillo Vibratorio	H-M	180.94	4.19	758.41
Motoniveladora	H-M	207.05	4.19	867.85
Precio total de materiales, equipos e insumos (S/. setiembre 2012)				56,105.87

Fuente: CAPECO dic. 2013. (Costo por hora incluye costo de combustible y operador de equipo)

Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra y herramientas, se costea el sueldo por hora de un capataz y un peón³¹ para la construcción de la rampa de alivio. Según el Salary Pack de PwC³², los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a **S/. 43,712** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, los montos anuales se convierten a un sueldo por hora³³ y se multiplican por el número de horas necesarias para realizar el mantenimiento. Luego, se lleva a precios de fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) y setiembre del 2012 (109.91). El

²⁸ Se aplica la metodología del costo postergado por que la empresa informó de la implementación de las tres rampas faltantes (2 rampas en el tajo clarita y una rampa en el tajo seductora). No aplica ganancia ilícita, debido a que las carreteras de alivio son implementadas para prevención de accidentes de equipos y no afecta el nivel de producción.

²⁹ Horas necesarias para corte 840 m³ de material suelto de acuerdo a las características reportadas en el levantamiento de la observación (foja 3299)

³⁰ Horas necesarias para el perfilado, nivelación de corte y compactación 163.24 m², de acuerdo a las características reportadas en el levantamiento de la observación (foja 3299).

³¹ El sueldo de un capataz se aproxima al sueldo de un asistente de operaciones y el de un peón al de un técnico de servicios.

³² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

³³ El sueldo anual se divide entre 12 meses, luego 30 días y finalmente 8 horas.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

costo por mano de obra asciende a **S/. 450.05**.

Cuadro N° 16: Costo de la mano de obra y herramientas para el mantenimiento

Mano de Obra	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo por Hora	N° de horas	Total
Peón	42,672.00	3,556.00	14.82	16.00	237.07
Capataz	43,712.00	3,642.67	15.18	16.00	242.84
Costo Total de Personal para Construcción de Rampas de Alivio (S/. Febrero 2015)					479.91
IPC Febrero 2015					117.20
IPC Setiembre 2012					109.91
Inflación de Setiembre 2012 a Febrero 2015					6.63%
Costo Total de MO para Construcción de Rampas de Alivio (S/. Setiembre 2012)					S/. 450.05

Fuente: GFM, PWC, BCRP.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por equipos, mano de obra para la presente infracción es de **S/. 56,557.04** equivalente a **US\$ 21,725.13** a setiembre del 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (5 de octubre 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (28 días)³⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%³⁵ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 217.14. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de octubre 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (enero de 2016), dando un valor de S/. 626.00. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión³⁶, obteniéndose el factor B por **S/. 4,972.46** el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)³⁷ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)³⁸, dando como resultado el monto de la multa **S/. 4,226.59**, es decir **1.07 UIT**.

Cuadro N° 17: Cálculo de multa por la infracción inciso h) del artículo 228° del RSSO

Factor B (S/. enero 2016)	4,972.46
Multa (S/. enero 2016)	4,226.59
Multa (UIT)³⁹	1.07

5. Cálculo de la multa por infracción al artículo 253° del RSSO

Costo Postergado

El costo está asociado a realizar el trámite ante la DISCAMEC (hoy SUCAMEC) para obtener la licencia de manipulación de explosivos.

³⁴ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (7 de setiembre de 2012) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (5 de octubre del 2012 – foja 3295).

³⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

³⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

³⁷ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde una probabilidad de 100%.

³⁸ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde la aplicación de los factores de Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

³⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.4 hasta 400 UIT.

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

En cuanto al costo por realizar el trámite para obtener la licencia de manipulación de explosivos tiene un costo de **S/. 21.17**.

Cuadro N°18: Costo por concepto de trámite.

Descripción	Monto
Licencia de manipulación de Explosivos (Setiembre 2012)	21.17
Costos para licencia de manipulación de explosivos (S/. Setiembre 2012)	21.17

Fuente: GFM, BCRP, SUCAMEC

Elaboración: GFM

En cuanto a mano de obra, se requieren 8 horas⁴⁰ de salario de un ayudante de voladura.⁴¹ Según el salary pack elaborado por PwC, el sueldo anual de un ayudante de voladura es **S/.42,672**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁴² y se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%⁴³ como costo de herramientas. Para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a setiembre del 2012 (109.91). El sueldo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 115.61**.

Cuadro N° 19: Costo por concepto mano de obra.

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015						Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° de personas	Número de horas	
Ayudante de voladura	42,672	3,556.00	118.53	14.82	1	8	118.53
Costo de uso de herramientas						4%	4.74
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)							123.27
IPC febrero 2015							117.20
IPC setiembre 2012							109.91
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a setiembre 2012							6.63%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. setiembre 2012)							115.61

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales para la presente infracción es de **S/. 136.78.88** equivalente a **US\$ 52.27** a setiembre del 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (4 de octubre 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (27 días)⁴⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 0.50. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de octubre 2012 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (enero de 2016), dando un valor de S/. 1.45. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por

⁴⁰ Horas necesarias para realizar el trámite para obtener la autorización de manipuleo de explosivos.

⁴¹ El sueldo de un ayudante de voladura se aproxima al de un técnico de servicios.

⁴² Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁴³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁴⁴ Periodo transcurrido entre la fecha en que se detecta la infracción (7 de setiembre de 2012) hasta el levantamiento de la observación, es decir, hasta la fecha en que la licencia es expedida (4 de octubre del 2013, foja 3541).

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

servicios no vinculados a supervisión⁴⁵, obteniéndose el factor B por **S/ 4,535.28**.

Ganancia Ilícita

En el apartado anterior, se calculó el costo para obtener la licencia de manipulación de explosivos. Sin embargo, dado que la zona de infracción es una labor donde se extrae mineral, por ello se debe calcular la ganancia ilícita asociada a la infracción.

Para este cálculo de la ganancia ilícita, se cuenta con las utilidades anuales de COMARSA, obtenidos de la base de datos de Perú Top Publications S.A.C, luego se obtiene las utilidades en el periodo de infracción.

Cuadro N° 20: Utilidades Netas de COMARSA

Año	Utilidad Neta	Mes	Utilidad mensual prorrateada según los días del mes (S/. Dic. 2012)
2012	98,788,000	Setiembre	8,097,377.05

Fuente: Perú: Top Publications S.A.C.

Elaboración: GFM

El tajo Sacalla durante el mes de setiembre de 2012 tenía planeado extraer 450,000.000 TM⁴⁶ (15,000 TMD). Dicha cantidad se divide entre el número de personas encargadas del carguío de los taladros⁴⁷, de donde se obtiene una producción promedio de 1,500 TMD por persona.

En el mes de setiembre de 2012, COMARSA extrajo 2,367,513.00 TM⁴⁸, las cuales generaron utilidades de S/. 8,097,377.05. Dado que el ayudante de voladura encontrado sin licencia de manipulación de explosivos participó en la extracción de 1,500 TM en promedio, dicha cantidad generó S/. 5,130.31 de utilidades a precios de diciembre de 2012. Este monto se lleva a precios de la fecha de cálculo de multa mediante el IPC de Lima Metropolitana, resultando **S/. 5,707.90**.

En el presente apartado, se suman el beneficio económico por costo postergado y la ganancia ilícita calculada, los cuales componen el factor B que asciende a S/. 10,243.17 a enero del 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁴⁹ y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 + 0.05 - 0.10 = 0.85$)⁵⁰, dando como resultado el monto de la multa **S/. 8,688.69**, es decir, **2.20 UIT**.

⁴⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

⁴⁶ Programa de Minado 2012, foja 119.

⁴⁷ Se considera una cuadrilla de 10 personas encargadas del carguío de los taladros en dicho tajo.

⁴⁸ Dato obtenido del ESTAMIN – MEM, de Setiembre 2012.

⁴⁹ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde una probabilidad de 100%.

⁵⁰ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde la aplicación de los factores de Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

09 MAR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Cuadro N° 21: Cálculo de multa por la infracción al art. 253° del RSSO

Descripción	Monto
Beneficio económico costo postergado (S/. enero 2016)	4,535.28
Ganancia Ilícita	5,707.90
Beneficio económico de la infracción - Factor B (S/. enero 2016)	10,243.17
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	10,243.17
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	8,706.70
Multa (UIT)	2.20

Fuente: GFM

Elaboración: GFM.

6. Cálculo de la multa por infracción al artículo 335° del RSSO**Costo Postergado**

El costo estará asociado a las actividades necesarias para asegurar la estabilidad física en la zona norte del PAD de Lixiviación 14A, es decir, el corte, relleno y perfilado para la conformación del Talud.⁵¹

En cuanto al costo total a fin de asegurar la estabilidad física del PAD de lixiviación 14A es S/. 30,548.31. Actualización mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo para asegurar la estabilidad física es **S/. 32,861.56**.

Cuadro N° 22: Costo por concepto de estudios para estabilidad física

Actividad	Unidad	Cant. Neta	P.U. (S/.)	Parcial S/.
Traslado de Corte de Material Suelto	m3	25,496.80 ^a	0.60	15,298.08
Tendido de desmonte	m3	25,093.12 ^b	0.31	7,778.87
Conformación de Taludes	m2	18,678.40 ^c	0.40	7,471.36
Costo Total de Aseguramiento de la Estabilidad Física (S/. Agosto 2010)				30,548.31
IPC Agosto 2010				102.17
IPC Setiembre 2012				109.91
Tasa de Inflación de Agosto 2010 a Setiembre 2012				7.57%
Costo Total de Aseguramiento de la Estabilidad Física (S/. Setiembre 2012)				32,861.56

^a Volumen de corte para la conformación de los taludes, hallados de las suma de las áreas de corte (área (1)=29.48 m² y área (3)=129.875m²) por la longitud promedio de la sección=160 m.

^b Volumen de relleno para la conformación de los taludes, hallados de las suma de las áreas de corte (área (2)=148.146 m² y área (4)=8.686 m²) por la longitud promedio de la sección=160 m.

^c Área a perfilar para la conformación de los taludes, hallado de la superficie de la sección =116.76m y la longitud promedio = 160 m.

Fuente: COMARSA. Carta de fecha 28/09/12 - Anexo. (foja 388 y 389)

Elaboración: GFM.

⁵¹ A partir de la información remitida por la empresa (foja 388 y 389), corresponde el corte de 25,496.80m³, relleno de 25,093.12 m³, y perfilado de un área de 18,678.40m².

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

En cuanto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero de geotecnia, quien es encargado de analizar y verificar los trabajos de corte, relleno y perfilado para la conformación de los taludes a fin de asegurar la estabilidad física del talud.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁵². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a setiembre del 2012 (109.91). El sueldo del especialista encargado asciende a **S/. 11,908.71**.

Cuadro N° 23: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Geotecnia	152,385.00	12,698.75	1	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/.Febrero del 2015)				12,698.75
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC setiembre 2012				109.91
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a setiembre 2012				6.63%
Total especialista encargado (S/. Setiembre 2012)				11,908.71

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales para la presente infracción es de **S/. 44,770.27** equivalente a **US\$ 17,197.51** a setiembre del 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (8 de octubre 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (396)⁵³ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 2,597.23. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de octubre 2013 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (enero de 2016), dando un valor de S/. 7,778.08. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁵⁴, obteniéndose el factor B por **S/ 9,978.91** el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)⁵⁵ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)⁵⁶, dando como resultado el monto de la multa **S/. 8,482.07**, es decir **2.15 UIT**.

Cuadro N° 24: Cálculo de multa por la infracción del Art. 353° del RSSO

Factor B (S/.enero 2016)	9,978.91
Multa (S/. enero 2016)	8,482.07
Multa (UIT) ⁵⁷	2.15

⁵² Periodo de tiempo necesario para desarrollo de labores permanente

⁵³ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (7 de setiembre de 2012) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación, en una supervisión posterior donde presentan factores de seguridad mayores a los mínimos (8 de octubre del 2013- fojas 3542 a 3546).

⁵⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

⁵⁵ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 1.0.

⁵⁶ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde la aplicación de los factores de Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

⁵⁷ Tipificación Rubro B, numeral 11.4 hasta 10,000 UIT.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

09 MAR 2016

7. Información complementaria

Cuadro N° 25: Cálculo de días – PAD de Lixiviación 12

PAD de Lixiviación 12		
Área de la base del lift	60,000.00	m2
Área de la plataforma superior del lift	51,938.22	m2
VOLÚMEN DEL LIFT 9 PAD 12	391,783.78	m3
Densidad Promedio	1.8	TM/m3
Toneladas	705,210.80	TM
Cantidad Extraída (ESTAMIN)	2,367,513.00	TM
Toneladas por día –setiembre	78,917.10	TMD
Días de disposición	8.94	Días

Fuente: COMARSA. Elaboración: GFM

Cuadro N° 26: Cálculo de días – PAD de Lixiviación 14

PAD de Lixiviación 14		
Altura de Capa	6	M
Angulo de Talud	35°	-
Área Lixiviada	70,000.00	m2
VOLÚMEN ACUMULADO EN EL LIFT 13	420,000.00	m3
Densidad Promedio	1.8	TM/m3
Toneladas	756,000.00	TM
Cantidad Extraída (ESTAMIN)	2,115,282.00	TM
Toneladas por día – agosto	68,234.90	TMD
Días de disposición	11.08	Días

Fuente: COMARSA. Elaboración: GFM

Cuadro N° 27: Cálculo de días – PAD de Lixiviación 14 A

PAD de Lixiviación 14 A		
Altura de Capa	7	M
Área Lixiviada	136,200.00	m2
VOLÚMEN ACUMULADO EN EL LIFT 9	953,400.00	m3
Densidad Promedio	1.8	TM/m3
Toneladas	1,716,120.00	TM
Cantidad Extraída (ESTAMIN)	2,115,282.00	TM
Toneladas por día – agosto	68,234.90	TMD
Días de disposición	25.15	Días

Fuente: COMARSA. Elaboración: GFM

Cuadro N° 28: Cálculo de días – PAD de Lixiviación 20

PAD de Lixiviación 20		
Altura de Capa	7	M
Angulo de Talud	45°	-
Área Lixiviada	80,000.00	m2
VOLÚMEN ACUMULADO EN EL LIFT 9	560,000.00	m3
Densidad Promedio	1.8	TM/m3
Toneladas	1,008,000.00	TM
Cantidad Extraída (ESTAMIN)	1,988,175.00	TM
Toneladas por día – julio	64,134.68	TMD
Días de disposición	15.72	Días

Fuente: COMARSA. Elaboración: GFM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016

Cuadro N° 29: Cálculo de días – PAD de Lixiviación SA 8

PAD de Lixiviación SA 8		
TM acumulado en EL PAD Recargable SA-08	792,000.00	TM
Cantidad Extraída (ESTAMIN)	1,988,175.00	TM
Toneladas por día – julio	64,134.68	TMD
Días de disposición	12.35	Días

Fuente: COMARSA. Elaboración: GFM

Cuadro N° 30: Valor de Ventas de COMARSA

MES	Valor Santa Rosa (US\$)	Valor Santa Rosa N°3 (US\$)	Ventas Totales Mensuales (US\$)	Tipo de Cambio 2015	Ventas Totales Mensuales (S/.)
ene-15	1,231,034.00	1,373,444.00	2,604,478.00	3.007	7,831,535.12
feb-15	2,616,084.00	1,686,952.00	4,303,036.00	3.080	13,253,996.34
mar-15	2,766,632.00	1,244,865.00	4,011,497.00	3.093	12,407,924.90
abr-15	1,361,093.00	2,003,876.00	3,364,969.00	3.121	10,503,582.49
may-15	609,291.00	2,327,809.00	2,937,100.00	3.152	9,256,858.07
jun-15	555,797.00	4,019,937.00	4,575,734.00	3.162	14,470,431.94
jul-15	588,998.00	4,270,004.00	4,859,002.00	3.183	15,465,717.47
ago-15	515,793.00	3,586,193.00	4,101,986.00	3.240	13,290,434.64
sep-15	335,526.00	2,799,392.00	3,134,918.00	3.221	10,096,003.42
oct-15	210,442.00	2,924,477.00	3,134,919.00	3.250	10,189,427.23
nov-15	304,332.00	2,837,245.00	3,141,577.00	3.339	10,488,229.61
dic-15	724,609.00	3,592,686.00	4,317,295.00	3.385	14,614,454.75
TOTAL	11,819,631.00	32,666,880.00	44,486,511.00		141,868,595.96

Fuente: ESTAMIN. Elaboración: GFM.

7.1 Valor agregado del proceso metalúrgico por Lixiviación de PAD's

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD y CA o MC} + VA_{PAD y CA o MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)^{58}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD y CA o MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{PAD y CA/MC/SX}$: Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.

$VA_{PAD y CA/MC/SX}$: Valor Agregado de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)

⁵⁸ $C_{PAD y CA o MC} + C_{Fund} + C_{Ref} = CC_{planta Estamin}$ Empresas que producen oro refinado y cátodo de cobre.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2016


 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

09 MAR 2016

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la Fase de refinación.
 VA_{Total} : Valor Agregado Total

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN⁵⁹, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero⁶⁰. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen oro dore como producto final de la etapa metalúrgica⁶¹ presentan en promedio el 45.35%⁶² de valor agregado por la fase metalúrgica (PAD y fundición).

A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona el PAD y pila de Lixiviación con la planta de beneficio, se considera la relación de inversión⁶³ de ambos componentes, los cuales se estiman en 37.1 % y 62.9%, con lo cual se obtienen que los porcentajes de valor agregado para cada etapa son:

$$VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 16.83 \% VA_{PAD} + 28.52 \% VA_{ca/mc \text{ Fundición}}$$

El presente expediente se aplica el factor de 16.83% a las utilidades asociadas a los PADs de Lixiviación y 45.35% a las utilidades asociadas a la nueva planta de Procesos Santa Rosa.

⁵⁹ Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de 7 unidades mineras.

⁶⁰ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

⁶¹ La Zanja, Corihuarmi, Minaspampa, Santa Rosa, Ac. Tantahuatay, La Virgen y Breapampa.

⁶² $VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 45.35 \% VA_{PAD - Fund.}$

⁶³ Inversión basada en Cost Mine, 2014, Sección Modelos de Costos Construcción de pilas de lixiviación y planta ADR que producen Oro doré con una capacidad de disposición de 20,000. Inversión en PAD y Pila = US\$ 28,380,000.00 (37.1 %) y Planta = US\$ 48,105,000.00 (62.9%)